

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **076**

Fecha Estado: 29/7/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130075300	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	YOBANY ALBERTO RENDON ARANGO	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2022		
05615400300120150054500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOEL ENRIQUE LOZANO HINESTROZA	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2022		
05615400300120160026900	Ejecutivo Singular	LUZ ESTELLA TEJADA GOMEZ	LEYDI CONSTANZA LEGUIZAMON PULIDO	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2022		
05615400300120180009500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	GILDARDO GARCIA SEPÚLVEDA	Auto pone en conocimiento NO APRUEBA LIQUIDACION DE LA PARTE Y APRUEBA LIQUIDACION DEL DESPACHO	28/07/2022		
05615400300120180031700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO ARBELAEZ ARIAS	Auto pone en conocimiento NO APRUEBA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE Y APRUEBA LA DEL DESPACHO	28/07/2022		
05615400300120180060100	Abreviado	MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ	AMPARO DE JESUS SUAREZ SEPULVEDA	Auto pone en conocimiento DECLARA PÉRDIDA DE COMPETENCIA SE ORDENE REMITIR AL JUZGADO 2 CIVIL MPAL. LOCAL	28/07/2022		
05615400300120180061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JENNIFER ROJAS ORTIZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2022		
05615400300120190049700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO ALEXANDER MORENO ABADIA	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2022		
05615400300120190062300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN MANUEL ALVAREZ MERCADO	Auto pone en conocimiento NO APRUEBA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE APRUEBA LA DEL DESPACHO	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190065400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALEXANDRA OSPINA COPETE	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2022		
05615400300120210002800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YOBANY ALBERTO VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2022		
05615400300120210002800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YOBANY ALBERTO VELASQUEZ	Auto resuelve solicitud	28/07/2022		
05615400300120210030300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARY ISABEL GUERRERO MEJIA	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2022		
05615400300120210044400	Ejecutivo Singular	LIBIA INES GOMEZ TOBON	JUANITA TOBON MARIN	Auto pone en conocimiento NO APRUEBA LIQUIDACION DE LA PARTE DTE. Y APRUEBA LA DEL DESPACHO	28/07/2022		
05615400300120210083800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CAMILO CASTILLO VELEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	28/07/2022		
05615400300120220000600	Verbal	IPS OCUPACIONAL SANTA CLARA SAS	IPS LABORAMOS SAS	Auto que rechaza la demanda	28/07/2022		
05615400300120220004800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM FERNANDO VALENCIA FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2022		
05615400300120220004800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM FERNANDO VALENCIA FRANCO	Auto decreta embargo	28/07/2022		
05615400300120220009800	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	28/07/2022		
05615400300120220044900	Monitorio puro	OMAR ERIC MEDINA PINEDA	CONTROL MAX SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	28/07/2022		
05615400300120220045600	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	28/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/7/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00753 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En Mayo seis -06- de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 08 de Julio, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63254a82e9a54051e0fd71752708af8750c08d3576f0158d0552cdabcde439d4**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00545 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En Febrero dieciocho -18- de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dr. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria para el cobro de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 01 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 08 de Julio, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b46a37007228862c03d2032d1a6780a32e22c78ea4198e03f5b4d358b7b50f7**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00269 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En Mayo trece -13- de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 05 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 08 de Julio, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d42b29862993f89c128033780562df39225f590b4609264482b5b7af215e708**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00095 00**

Decisión: No aprueba liquidación

Para el día veintiséis -26- de enero del año dos mil veintiuno, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el quince -15- de Febrero del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual **no será objeto de aprobación**, habida cuenta que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que en ella **NO** se encuentra la imputación de los rubros que por concepto de embargo se le retuvieron a la parte convocada por pasiva, que deberán ser tenidos como abonos a la obligación demandada, imputación que deberá realizar conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y luego a capital, por lo cual se procederá por el despacho a elaborar la liquidación que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, que reposa en el archivo 06 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO De otro lado, y visto el memorial poder obrante en el documento 02 de la misma cartilla digital, presentado por el Representante Legal de la sociedad ejecutante HOGAR Y MODA S.A.S., se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

Conforme lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder inicialmente otorgado al Dr. JUAN CRALOS MARTINEZ ALZATE, se declara terminado, habida cuenta la designación del nuevo mandato judicial allegado al dossier.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1580faccaa4d9e14955a1d3343d191f6514a000ede31c87753c5d2f1ae93da4f**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00317 00**

Decisión: Modifica liquidación

Para el día veintiocho -28- de Marzo de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el ocho -08- de Julio del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual **no será objeto de aprobación**, habida cuenta que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que en ella NO se encuentra la imputación de todos los abonos que la misma parte demandante reporta como abonos a la obligación demandada, imputación que deberá realizar conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y luego a capital, por lo cual se procederá por el despacho a elaborar la liquidación que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, que reposa en el archivo 05 del cuaderno principal del expediente digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1561b34345309efc3e823396bac0cf2afa9f86613a3f307f05f6fe5b6ccfaa**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00601 00**

Decisión: Declara pérdida de competencia

ASUNTO

Se resuelven las solicitudes de pérdida de competencia realizadas por la apoderada judicial que asiste los intereses de la parte convocada por pasiva en este asunto.

CONSIDERACIONES

El 16 de Julio de 2018 fue presentada la demanda verbal promovida por parte de MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ, quien solicitó la pretensión en favor de la sucesión de su finado padre IGNACIO JOSE MEJIA VELASQUEZ y en contra de la señora AMPARO DE JESUS SUAREZ SEPULVEDA.

El pliego fue aceptado a trámite, mediante proveído calendado el catorce -14- de agosto de dos mil dieciocho -2018-, notificado a la parte demandante mediante estados del día 15 de los mismos.

La parte convocada por pasiva fue notificada personalmente por intermedio de la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad el día siete -07- de febrero de dos mil diecinueve -2019- (Fol. 172 Cdo. Ppal. Expediente físico).

Lo anterior implica que aunque se respetó la carga de que trata el precepto 90 del Código General del Proceso, pues la demanda fue admitida dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su presentación, no ocurrió lo mismo con el término previsto en el artículo 121 *ibídem*, de conformidad con el cual la instancia debe ser resuelta dentro del año siguiente al momento en que se conformó el contradictorio.

Reza la mentada disposición:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año

para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Luego, como el término del año siguiente a la conformación de la litis para proveer de mérito la instancia feneció desde el 10 de febrero de 2020, y se cumplen los presupuestos condicionantes expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, ya que la parte interesada solicitó en tiempo que esta célula judicial se separará del conocimiento del asunto, a ello se accederá y se ordenará la remisión del expediente al ordenará su remisión al Juzgado que sigue en turno.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las medidas de suspensión de los términos en los procesos judiciales por ocasión de la pandemia Covid-19 y el cambio de titularidad del despacho ocurrida en el mes de septiembre de 2020, no constituyen factores que impidan proceder de conformidad con lo solicitado, dada su inidoneidad para alterar el cómputo del término aludido, en tanto tal preclusión operó antes de que se causaran tales eventualidades.

Igualmente, se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se ofrecerán las explicaciones pertinentes en torno a lo sucedido en el trámite llevado a cabo en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del presente proceso verbal.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, célula judicial que sigue en turno.

TERCERO: Informar al Consejo Superior de la Judicatura lo aquí resuelto, ofreciendo las explicaciones pertinentes en torno al trámite procesal impartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554e4563ab669115eab15856c485b1d456b9c89bb01224e9e26f36993db42765**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00614 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En Junio dos -02- de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 08 de Julio, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9ead6c0b34bf78e834c0ed3a19f449eb91792a48ed30c127d23536a4794e78**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00497 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Para el día dieciocho -18- de Abril de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital)

Mediante auto calendado por el despacho el día diecinueve -19- de Julio, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74949ee5675b2c8eda50b5e72c6688ebf96214c40d6d2aa84b0366a218e68f21**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00623 00**

Decisión: Modifica liquidación

Para el día diecinueve -19- de Noviembre de dos mil veintiuno -2021-, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, quien actúa como endosataria para el cobro de la Cooperativa pretensora, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el quince -15- de Febrero del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual se procederá por el despacho a elaborar la liquidación que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, que reposa en el archivo 09 del cuaderno principal del expediente digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b62e64114dea059291565ab7fd8ced26314d456dc4c2021fe9002d73af296d**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00654 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Para el día treinta y uno -31- de Agosto de dos mil veintiuno -2021, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA CRSITINA VERGARA TOBON, quien actúa como como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 08 de Julio, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e546ad406c179d6a0511f6c08b6cd00bc8affd3b0c68de6f4e87f8dfae955ae**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00028 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En Mayo trece -13- de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CATALINA RIOS GOMEZ, quien actúa como endosataria de la Cooperativa Pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 11 expediente digital)

Mediante proveído del cinco -05- de Julio, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd96aed554f4c387c3ba5ea5e8c935cb4f8045b6ff01aac05c0aee65242d67**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00028 00**

Decisión: Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta el pedimento elevado por parte de la Dra. CATALINA RIOS GOMEZ, endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, y obrante en el dossier digital (carpeta medidas cautelares, archivo 14) en el cual solicita se le informe si existe respuesta de la EPS SURAMERICANA S.A.S acerca del señor ALEXANDER SOSA SOLANO; al respecto se le hace saber a la peticionaria que efectivamente, dicha respuesta reposa en esta misma carpeta en su archivo signado bajo el número 13, para lo cual se le conmina a efectos de que se dirija a este archivo y observar la referida respuesta.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd713f2cb7db58237b76dc51aa2bcf7db80b64fd6c85e584e7df5b9788891167**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00303 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Para el día quince -15- de Febrero de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ALVARO VALLEJO LOPEZ, quien actúa como apoderado judicial de la entidad financiera pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital)

Mediante auto del 19 de Abril, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868e2032838da741a2772a509525ef5d31a7ff10ab21f5166881ba98047d86c7**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00444 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Para el día veinticinco -25- de Abril de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. EDWIN VILLA PATIÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por auto calendado el veintisiete -27- de Abril del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual no será objeto de aprobación, habida cuenta que la misma no se encuentra ajustada a derecho y mucho menos a lo rituado en el presente trámite procesal, lo anterior, temiendo en cuenta que el capital liquidable que se plasma en la liquidación allegada por la parte pretensora es por la suma de \$ 54'000.000; cuando la suma liquidable por concepto de capital sería por valor de \$ 50'000.000, por lo cual se procederá por el despacho a elaborar la liquidación que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, que reposa en el archivo 16 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53340632f9b55bf955a41351bb38c79f6ea7bc44a3a4b359aa2eb533c9887cc0**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00838 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Para el día tres -03- de Marzo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, quien actúa como apoderada judicial de la entidad financiera pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del 08 de Julio, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce63a22eae2d15fd9d0a95fefbf6907eee7877ae27d77428990b4e91bc56b43**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio veintidós -22- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 18 de Julio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00006 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término concedido, dentro del proceso VERBAL PAGO POR CONSIGNACION, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 08 de Julio de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b87f2861278ff5a7c0c595f53f5119e7dca2f5cad2fd8d31e580cde13bc4bc**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00048 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-146752 de propiedad del demandado WILLIAM FERNANDO VALENCIA FRANCO, identificado con cédula de Ciudadanía 70'727.133, bien de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese Oficio del caso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado WILLIAM FERNANDO VALENCIA FRANCO, identificado con cédula de Ciudadanía 70'727.133, devenga como empleado al servicio del MUNICIPIO DE RIONEGRO, medida que se limita a la suma de \$ 78'900.000 para cada uno. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec67731dc4d180e0ee5287c36ec0dcc9269ed9dbebceaa18122769cc333848b**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00048 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del señor WILLIAM FERNNADO VALENCIA FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2'590.006** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 5 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes sobre la suma **\$2'394.506**, a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, pero liquidados
- **\$38'180.263** por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados

desde el 08 de Enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes sobre la suma de **\$37'792.886**, a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, pero liquidados.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CATALINA GARCIA CARVAJAL, portadora de la T. P. 240.614 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730bdc75497c8c20f5bd8735c2764bbc0d2dab452ac8951249051097fbb6208**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio siete -07- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de Mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00098 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 17 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356acff7c09a8f855c85c4309c715b5c921b40b5c217856fda584863f75102ea**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00449 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aportar los documentos que soporten la obligación adeudada por concepto de servicios públicos domiciliarios, esto es la suma de \$557.376, y los arreglos que requiere el inmueble por valor de \$1.500.000 (núm. 6, art. 420 del C.G.P)

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que lo reglado en el artículo 419 del Código General del Proceso establece que para esta clase de asuntos deber ser una obligación determinable y **exigible**, se tiene que la pretensión singularizada en el numeral 2 del acápite de pretensiones (clausula penal) no cumple con esa exigencias, por lo cual debe desistirse de esta pretensión, por cuanto se trata de una pretensión consecencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO: Teniendo en cuenta el pedimento de la pretensión primera y dado que la misma según los hechos narrados da cuenta de una prestación periódica, se hace necesario que se clarifique de qué canon de arrendamiento se trata cada una, es decir, determinar la fecha de cada emolumento y su valor.

CUARTO: Se deberá indicar con precisión y claridad en la pretensión 5, los intereses moratorios que allí se peticionan, serían de que pedimentos, en la eventualidad de que sean de los cánones de arrendamiento, se servirá detallar y teniendo en cuenta que son prestaciones periódicas la fecha de cada una de ellas y su causación.

QUINTO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas. Además, por que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C ejusdem.

SEXTO: Se requiere a la parte pretensora para que clarifique lo indicado en el acápite de solicitudes, concretamente en su numeral 2, en indicar los motivos por los cuales se indica que los documentos originales de las pretensiones reclamadas los posee GREEN MOUNTAIN que no se encuentra vinculada al presente trámite.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de "MANIFESTACIONES" en su numeral 1, que indica: "*manifiesto que el pago de la suma adeudada si depende...*" (Negrillas adrede), según esta manifestación **NO** se podrá tramitar este proceso por esta vía, habida cuenta que el legislador prevé es que la manifestación que se haga clara y precisa de que el pago de la suma adeudada NO dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor

OCTAVO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva corresponde al utilizado por ella e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff8d4a401d5ab6ab8e6a60e96c3dc93bfe1c9fd9d25c6989bc39cbdc9ef7410**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00456 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se servirá indicar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se servirá aclarar la incongruencia presentada en la parte introductoria de la demanda y el acápite 1 "*SUJETOS DE LA PRETENSION*" concretamente a la vecindad de la parte demandante, dado que en la primera dice ser el Municipio de Rionegro y en el Segundo que es el Municipio de Guarne.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en los pedimentos de la demanda, se servirá determinar el mandamiento de pago solicitado será a favor y en contra de quien.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a la parte final del artículo 431 del Código General del Proceso, es decir, teniendo en cuenta que se hace alusión a la cláusula aceleratoria, se servirá determinar con precisión y claridad a partir de qué fecha hace uso de la misma

QUINTO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales en la pretensión segunda de la presente demanda, pretende el cobro de la suma de \$ 2'280.000 por concepto de intereses corrientes, si en los hechos de la demanda informa pretender hacer uso de la cláusula aceleratoria (por cuanto si no fuere así la obligación no es exigible aun), es más, dicho valor no es coincidente con el informado en el hecho tercero de la demanda y se dice cobrar este rubro, hasta el 28 de julio de 2022 (fecha esta última que aún no ha llegado).

SEXTO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales en la pretensión quinta de la presente demanda, pretende el cobro de la suma de \$ 1'140.000 por concepto de intereses corrientes, si en los hechos de la demanda informa pretender hacer uso de la cláusula aceleratoria (por cuanto si no fuere así la obligación no es exigible aun), es más, dicho valor no es coincidente con el informado en el hecho tercero de la demanda y se dice cobrar este rubro, hasta el 28 de julio de 2022 (fecha esta última que aún no ha llegado).

SÉPTIMO: Se deberá determinar con precisión y claridad la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22096c42f008368ea80e12cccdd097ffb5dfcddd3cfdc76327697713f097a8c1**

Documento generado en 28/07/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>